



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0108-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO SOLANO BECERRA
ARBAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Solano Becerra Arbayza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 20 de diciembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por haber emitido la Resolución N.º 40520-99-ONP/DC, en transgresión de la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, ratificada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que consagra el respeto de los derechos legalmente obtenidos en materia pensionaria, y solicita que se la declare inaplicable, expidiéndose otra que disponga el pago del ochenta por ciento (80%) de su remuneración de referencia, que a la fecha de su cese, fue de mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00), más el pago de los incrementos y otros beneficios de ley, devengados e intereses.

Afirma que cesó en sus labores con fecha 31 de julio de 1999, cuando tenía 60 años de edad y acreditaba 38 de aportaciones; que, sin embargo, al 18 de diciembre de 1992, al expedirse el Decreto Ley N.º 25967, contaba con 36 años de aportación (sic), por lo que su pensión debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, y no al Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990, pues su pensión está correctamente calculada en aplicación del Decreto Ley N.º 25967, ya que, a la fecha de su cese, tenía 60 años de edad, mientras que a la fecha de dación de la última norma citada, solo contaba 53 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor sólo tenía 53 años de edad y 31 años de aportaciones; esto es, que no cumplía uno de los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que su derecho pensionario no se encuentra afectado con la resolución que se impugna.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A la fecha de dación del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante contaba 53 años de edad y no los 55 años que requería para gozar de una pensión anticipada en aplicación del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; por lo tanto, la Resolución N.º 40520-99-ONP/DC se encuentra arreglada a derecho.
2. También cabe precisar que, respecto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente, por lo que la pretensión del demandante, de conseguir el pago de una pensión mayor que la otorgada, carece de sustento legal alguno.
3. En consecuencia, es evidente que en el caso de autos, ni el Decreto Ley N.º 25967 ha sido aplicado en forma retroactiva al caso del demandante, ni la resolución que cuestiona lesiona derecho fundamental alguno, por lo que la demanda debe rechazarse, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias de su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR